

PORTADA

Congreso de Derecho Procesal de San Juan 2019

Indicación de la Comisión: Comisión 2: Nuevas estructuras procesales

Tema: La oralidad en los procesos civiles.

Apellido y nombre de los autores: Mato, Laura Elizabeth

Dirección postal: Avenida de Mayo 354, Piso 17. Ramos Mejía, La Matanza.
Provincia de Buenos Aires. Código Postal 1704.

Teléfono: 1153085445

Dirección de correo electrónico: lauraemato@yahoo.com.ar

Breve síntesis de la propuesta: consideramos que el proceso hablado con sus especiales características de publicidad, inmediación y concentración procesal, se presenta como un útil instrumento a los fines de recuperar los niveles de confianza de la sociedad en el sistema de justicia civil argentino. Se desarrolla la reciente experiencia de implementación de la oralidad como prueba piloto en la provincia de Buenos Aires.

LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES

1. Plateo del tema 2. Evolución y estado actual de la oralidad en los procesos no penales en la Argentina 3. La implementación de la oralidad en la Provincia de Buenos Aires (proyecto de Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento del Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires). 4. Conclusiones.

1. Plateo del tema.

Desde ya hace tiempo, más precisamente a fines del siglo XX se ha venido exteriorizando en nuestro país la necesidad de incorporar la oralidad en estos procesos como herramienta para el mejoramiento del servicio de justicia.

Y tal requerimiento se presentó, formalmente, con el marco conceptual del Código Procesal Civil para Iberoamérica, que si bien fue elaborado entre 1967 y 1988 ya dejaba claramente asentada la necesidad

de la concentración de actos (audiencia preliminar), la oralidad en la audiencia de prueba y los medios tecnológicos aplicados a ella¹.

Asimismo la Ley de Enjuiciamiento Civil española², también es guía útil hacia oralización.

Al respecto, la norma en su Exposición de Motivos afirma: “*La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas*”.³

La ley española ha optado con claridad por estructurar la primera instancia de los dos procesos declarativos ordinarios bajo el principio de oralidad, utilizando para ello la técnica de las audiencias.

En concreto, para el juicio ordinario se producen al menos dos: a) la “audiencia previa” que, con carácter obligatorio, prevén los arts. 414 y ss. con cuatro claras finalidades, a saber, la conciliadora –al inicio y al final del acto-, la subsanadora de defectos procesales, la delimitadora de las cuestiones litigiosas, y la probatoria -proponiéndose y admitiéndose las pruebas-; y b) el “juicio”, para la práctica de las pruebas y la formulación de

¹ BASES PARA LA PREPARACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL (Texto aprobado)
TEMA 1 El problema de lentitud de los procesos y sus soluciones. “1º La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso. 2º **Debe procurarse la implantación del proceso oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso** penal, civil o laboral.”

TEMA II Bases generales comunes para códigos latinoamericanos de Procedimiento Civil.
“14. Es aconsejable consagrar una **audiencia preliminar** en la cual se intente la conciliación de las partes, se precisen los hechos en que haya desacuerdo o thema decidendum, y se depure el proceso de defectos mediante el despacho saneador u otras medidas procesales similares. 15. **La prueba de testigos y el interrogatorio de las partes debe recibirse siempre en audiencia oral**; aquellos y estas deben ser interrogados libremente por el juez y las mismas partes, y el primero podrá someterlos a careos cuando lo estime conveniente”.

“22. En los procesos orales de única instancia o cuando pueda repetirse la prueba durante la segunda, **se dejará simple constancia o resumen dirigido por el juez, con intervención de las partes, de lo que ocurra en las audiencias. Cuando se estime conveniente y ello sea posible, se utilizarán medios técnicos modernos de registración**”.

(el destacado nos pertenece; Cfr. Código Procesal Civil para Iberoamérica).

² Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 7 de enero de 2000.-

³ Punto octavo del epígrafe XII de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil española.

las conclusiones. En ésta tiene lugar la realización de todas las pruebas, y, evidentemente, la oralidad se concreta en las pruebas personales, esto es, aquellas en las que interviene como fuente probatoria una determinada persona, pues su intervención en el proceso se hace, como regla general, a través del mecanismo de la palabra hablada (así, tanto para el interrogatorio de las partes como la prueba testifical, los arts. 302.1 y 368.1 LEC, respectivamente, establecen que las preguntas se formularán oralmente).

Para el juicio verbal, se articula una “vista” en la que, tras la demanda sucinta escrita del actor, el demandado formula oralmente su contestación, se procede de igual modo a discutir y resolver los defectos procesales, a fijar los hechos relevantes en que las partes fundamenten sus pretensiones, proponer, admitir (o denegar) y practicar toda la prueba (art. 443 LEC), y formular las conclusiones (art. 185.4 LEC).

Reseñados en forma sucinta los pilares del Código Procesal Civil para Iberoamérica y la Ley de Enjuiciamiento Civil española, señalamos que con el presente trabajo intentaremos aportar sustento científico a los beneficios que la oralidad aporta a los procesos no penales en nuestro país, destacando el proceso de transformación que se desarrolla desde 2016 por el Ministerio de Justicia de la Nación. Ello, claro está sin dejar de señalar las falencias y desaciertos que pueden patentizarse sino se prevé, desde todos los sectores institucionales, la necesidad de un trabajo mancomunado.

Y entendemos que si bien la ley, la legislación que marca el camino de la convivencia social debe ser necesariamente escrito y sus tecnicismos son indispensables, comulgamos con la posición que considera que el lenguaje natural es el más apropiado para conocer la ley⁴.

Y ese lenguaje natural se presenta como necesidad en los procesos civiles frente al perfil de nuestra sociedad actual.

2. Evolución y estado actual de la oralidad en los procesos no penales en la Argentina.

⁴ Sarleno, Marcelo Urbano. *“Derecho Civil Profundizado”*. Ed. UMSA – Ciudad Argentina, Bs. As. 1998. Pág. 62 y ssgtes.

En el orden nacional se ha contado con muy buenos proyectos de oralidad que, si bien no han sido implementados, han marcado pautas procesales esenciales para su implementación actual.

Por un lado, durante la primera mitad del siglo XX comienza un movimiento de reforma liderado por Jofré (1924), Lascano (1935) y Fernandez (1958), quienes elaboraron proyectos legislativos de Códigos Procesales Civiles con oralidad para la justicia nacional⁵, naciendo luego de un largo debate la ley 17.454 que no incluyó la oralidad⁶.

Luego llegó la ley 22.434, focalizada en la delegación de actividades del juez y la sanción de nulidad para la prueba confesional en caso de ausencia de aquel.⁷

Recién en la década del 90 parece abrirse un verdadero interés en incorporar la oralidad. Así, la ley 24.573 de 1995 reformó el Código Procesal Nacional y estableció la mediación obligatoria como etapa previa, incorporando la celebración de una audiencia preliminar que debía ser conducida por el juez, recaudo que debía ser cumplido para no ser nulificada⁸.

Luego la ley 25.488 de 2001 reformará el Código, modificando ciertos aspectos de la audiencia preliminar. Así, mantuvo el deber del juez de asistir a la audiencia preliminar⁹ y al mismo tiempo suprimió la sanción de nulidad en caso de que el juez no conduzca las audiencias, antes vigente. Dicha

⁵ A partir de la sanción de la ley 4128 se genera este movimiento de reformas; ver Exposición de Motivos a partir de las Res. 59/66 y 11/67 de la Secretaría de Estado de Justicia para la Reforma del CPCC de Capital Federal del año 1880.

⁶ Cuyos responsables fueron Colombo y Arrayagaray.

⁷ Ley 22434 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) el 11-mar-1981 "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION" Publicada en el Boletín Oficial del 26-mar-1981 Número: 24636 Resumen: MODIFICASE EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. DEROGANSE LOS ARTS. 7° Y 8° DE LA LEY N° 4055; LAS LEYES Nros. 19.419 Y 17.454; EL ART. 2° DE LA LEY N° 21.203; LA LEYES Nros. 21.305 Y 21.411; EL ART. 1° DE LA LEY N° 21.708 Y LOS ARTS. 33 A 46 DE LA LEY N° 21.342.

⁸ Arazi – Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T II. Ed Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 3° Ed 2014, pág. 620 y ssgtes.

⁹ Otras provincias, incorporaron a la estructura de sus Códigos la audiencia preliminar. Así lo hicieron con distintas variantes: La Pampa (Ley 1828-1998), Corrientes (Decreto Ley 14/2000 y 24/2000), Formosa (Ley 404-2002), Río Negro (Ley 424-2006), Entre Ríos (Ley 9776-2007) y Chaco (Ley 5971-2007).

modificación reconoce el peso de una práctica dificultosa dado el cumulo de causas que enfrentan los juzgados nacionales¹⁰.

Asimismo con la ley 26.589 de Medicación se agregó el último párrafo del inciso primero del art. 360 previendo la posibilidad de “derivar a las partes a mediación”, y lo efectos de esta decisión¹¹ adquiriendo su redacción actual¹².

¹⁰ En el fuero Civil de la Capital Federal existen entre 2000 y 3000 causas en trámite, según mediciones elaboradas por la Comisión de Oralidad de la Cámara Civil Nacional Cfr. Acordada 1068/2007 de la CSJN según DE LOS SANTOS, M. *“Oralidad y registro filmico de audiencias. La experiencia en el ámbito de la Nación y la provincia de Buenos Aires”*. Jornada sobre procesos por audiencias y oralidad en material civil, comercial y labora. Cuadernos de Fundejus Nro. 12, Marzo de 2015. ISBN 978-950-9520-01-5 Ed. Grafica Sur Editora SRL, pág. 103 y ssgtes.

¹¹ El artículo sustituido por art. 55 de la Ley N° 26.589 B.O. 06/05/2010. Vigencia: a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial, sustituyó el art. 360 del CPN.

¹² CAPITULO V – PRUEBA- SECCION 1° - NORMAS GENERALES del CPCN

AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 360. - A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.
2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.
3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.
5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.
6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Por otro, merecen ser destacados dos proyectos –de la década de los años ´90-, por un lado el denominado “proyecto Morello”^{13 14}, de septiembre de 1993 y el “proyecto Colombo” de 1994¹⁵.

Pero lo cierto es que ya en este siglo, y puntualmente en toda Iberoamérica se incrementan los niveles de desconfianza que la ciudadanía tiene para con la justicia, por lo que se agudiza la necesidad de implementar modificaciones, acercando de esta manera a la ciudadanía con el Poder Judicial y dando transparencia a los procesos.¹⁶

En el orden nacional algunas provincias argentinas durante el siglo pasado y ya en curso del presente han incorporado legislativamente la oralidad en los procesos no penales, es el caso de La Pampa (Ley 1828 de 1999, mod por ley 2690 del año 2012), Tierra del Fuego (Ley 1776 del año 1994), Entre Ríos (ley 9776 del año 2007), Chaco (ley 7950 y en 2016 ley 2559-M), La Rioja (Ley 9923 del 2017), San Juan (ley 988 del año 2015, Rio

¹³ Solamente la provincia de Tierra del Fuego lo implementó de manera adaptada. Y si bien el proyecto es conocido como “Morello”, también es autoría de Arazi, Eisner y Kaminker, cuyo modelo es el proceso por audiencias ante un órgano jurisdiccional monocrático.

¹⁴ Sobre la incidencia del Código Modelo en Argentina puede consultarse el fundado trabajo DE LOS SANTOS, M., “El “Código Modelo” (proceso por audiencias) y su influencia en la República Argentina”, en Jurisprudencia Argentina, 2004, T. III, p. 890.

¹⁵ fue uno de los integrantes de la Comisión Redactora que tuvo a su cargo elaborar el texto legal, aprobado por la ley 17.454. En ese entonces, también el Código Civil había sido objeto de una importante reforma (ley 17.711) que los procesalistas observaron con atención. Algunos años después, mediante la resolución del Ministerio de Justicia N° 34/78, nuevamente se designó al Dr. Colombo para integrar una Comisión a los efectos de elaborar un proyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello dio lugar a un importante trabajo, finalmente aprobado con la sanción de la ley 22.434. estas reformas no fueron las únicas. Cabe mencionar, entre las más importantes, a las aprobadas por las leyes 24.441, 24.573 y 25.488.

¹⁶ CONFIANZA EN EL PODER JUDICIAL La confianza en el poder judicial alcanza su punto más alto en 2006 con 36% y el más bajo en 2003 con 19%. En 2017 tiene un promedio de 25%, con Costa Rica en primer lugar con el 43%, seguido de Uruguay con 41%. Los países con la más baja confianza en el poder judicial son Paraguay con 15% y Perú con 18%. Encontramos 15 de los 18 países que tienen una confianza inferior al 30%. Destacamos que mide de forma idéntica para la confianza en el Gobierno. Para Argentina en 2017 midió puntualmente un 25% de confianza en la Justicia.

LA CONFIANZA EN INSTITUCIONES La Iglesia (no sólo la católica, sino la Iglesia de cada cual) reúne el mayor grado de confianza con un 65%, le siguen las Fuerzas Armadas con 46%, la policía con 35%, la institución electoral con 29%, el poder judicial y el gobierno con un 25%, el congreso 22% y finalmente los partidos políticos con un 15%.

(Cfr. Informe de “Corporación Latinobarómetro”, Santiago de Chile. Año 2017. Disponible en www.latinobarometro.org/LATDocs/F00006433-InfLatinobarometro2017.pdf; ultimo acceso 28/09/2018).-

Negro (Ley P 4.142 del año 2011), Santa Fe (ley 5531 de 1961) y Mendoza (Ley 9001 de 2017).

Pero lo cierto es que una modificación legislativa no garantiza la aplicación efectiva de la oralidad, conforme surge de las mediciones efectuadas en la Justicia Nacional que ha venido trabajando en ello desde 2007¹⁷.

De ahí que deberíamos poner atención en los informes latinoamericanos que dan cuenta de la consolidación de la oralidad en países latinoamericanos que cuentan con sistemas sólidos de oralidad en los procesos civiles, siendo el caso de Uruguay ¹⁸, Chile y Perú. En efecto, algunos informes observatorios latinoamericanos han dado cuenta de ello¹⁹ refiriendo que un aspecto común a todos estos cambios es el propósito de modernizar y oralizar los sistemas judiciales aun fuertemente anclados en el modelo procesal, herencia de la época colonial.

Para el caso de nuestro país se concluyó que *“...Es importante mencionar en primer lugar el caso de Argentina por ser un país federal y en el que han existido diversas reformas desde mediados del siglo pasado que han buscado introducir audiencias al sistema procesal civil, tanto a nivel nacional como de las provincias. En general, se ha tratado de un proceso trunco en el que la oralidad ha convivido tan sólo formalmente con las lógicas y prácticas de los procedimientos escritos”*.

¹⁷ Remitimos a la reseña de la nota 9.

¹⁸ Un referente académico de la reforma uruguaya es Santiago Pereira Campos quien desde 1988 investiga en relación a los sistemas de Justicia y sus procesos de reforma y modernización. Ver *“Lecciones y desafíos de los procesos por audiencias”* en Jornada sobre procesos por audiencias y oralidad en material civil, comercial y labora. Cuadernos de Fundejus Nro. 12, Marzo de 2015. ISBN 978-950-9520-01-5 Ed. Grafica Sur Editora SRL, pág. 15 y ssgtes.

¹⁹ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMERICAS (CEJA). Informe: “La oralidad en los procesos civiles en América Latina Reflexiones a partir de una observación práctica”. (2013). Disponible en http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenlosprocesosciviles_eros.pdf?sequence=1&isAllowed=y (ultimo acceso 31/10/2018).

Así pues, frente al fracaso de la oralidad en los procesos no penales en nuestro país²⁰ parece abrirse una nueva etapa con la decisión institucional del Ministerio de Justicia de la Nación junto con las cortes provinciales que, sin bogar por modificaciones legislativas puso en marcha un protocolo y bases para la reforma procesal civil y comercial que en el lapso de más de dos años ha dado alentadores resultados²¹.

En efecto, el Dr. Héctor Mario Chayer coordinador del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en su conferencia *“Condiciones necesarias para el éxito de la reforma civil”* llevada a cabo recientemente en la ciudad de Mendoza²², destacó que el objetivo principal de la reforma es *“cambiar la experiencia del ciudadano que se acerca a la justicia entregándole un resultado diferente”*, y ello en tiempos, formas y lenguaje diferente. Siendo esa la manera de recuperar la confianza de la sociedad.

Puso énfasis en el cambio de las “prácticas judiciales” y ahondó en la necesidad de contar con un “sistema de indicadores de resultados” permanente para garantizar el cambio.

Refirió a cuatro “motores de la reforma”; a) liderazgo de Cortes y jueces, b) equipos de videograbación, c) informes de seguimiento trimestral y, d) impulso del Ministerio de Justicia.

²⁰ Un análisis crítico del desarrollo histórico de las reformas judiciales en materia civil en Argentina puede ser consultado en: OTEIZA, Eduardo: *El Fracaso de la Oralidad en el Proceso Civil Argentino*. Informe Nacional presentado en el Coloquio de Valencia de 2009 “Oralidad y Escritura en un Proceso Civil Eficiente” de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (AIDP). Disponible en [tp://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip4arg.pdf](http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip4arg.pdf) (ultimo acceso 05/11/2018).-

²¹ ver: “Bases para la reforma procesal civil y comercial”. Anónimo. Ed SAIJ (Dirección Nacional del sistema Argentino de Información Jurídica”, 2017.

²² Cfr. Conferencia de Héctor Mario Chayer, coordinador del programa Justicia 2020 de Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación” en Encuentro Nacional “Reforma de la Justicia Civil Argentina: oralidad y gestión”. 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2018. Ciudad de Mendoza.

Describió el mapa nacional, en donde se encuentran incluidos 950 jueces de distintas provincias (9 jurisdicciones nacionales totales²³, 8 en curso de preparación²⁴ y 7 en las que aún no ha sido implementado²⁵).

Los resultados son muy buenos, ya que se efectivizó el 91.6% de las audiencias preliminares fijadas y un 84,2% de las audiencias de vista de causa²⁶.

En cuanto a los tiempos del proceso, el promedio del periodo probatorio es de entre 5 a seis meses aproximados²⁷. Y el que comprende el inicio hasta el dictado de sentencia, es de dos años o menos para la mayoría de las causas (70%); de menos de un año (para el 35%) y en el tercer año para el resto.-

Destacó que el lapso que queda aún sin indicador, ya que no está incluido en las prácticas de la prueba piloto, es el de inicio formal de la causa hasta la efectiva traba de la litis.

También reseñó la importancia de la conciliación, destacó que *“La autocomposición construye una sociedad más pacífica”*. Y en cuanto a los resultados de las mediciones efectuadas concluyó que hay un 9.4% de conciliación en las audiencias preliminares y 11% en las de vista de causa²⁸. El número final de causas resueltas bajo esta prueba piloto de oralidad, es

²³ Esta implementado en las siguientes provincias y desde las fechas que se indican: Buenos Aires (agosto de 2016), San Luis (junio de 2017), Formosa (agosto de 2017), Mendoza (agosto de 2017), Santa Fe (abril de 2018), Entre Ríos (julio de 2018), Fuero Civil C.A.B.A. -PJN (octubre de 2018), Tucumán (octubre de 2018) y Santiago del Estero (octubre de 2018).

²⁴ Se incorporarán las provincias de; Salta, Formosa, Misiones, Corrientes, Misiones, San Juan, Córdoba, Chubut y Tierra del Fuego.

²⁵ Son las provincias de Jujuy, Catamarca, La Rioja, La Pampa y Santa Cruz; Asimismo Neuquén y Rio Negro aplican la oralidad pero sin convenio con el Ministerio.

²⁶ Sobre 13.624 audiencias preliminares y 4.178 audiencias de vista de causa, medidas al 30/09/2018. En la provincia de Buenos Aires se celebraron 9.629 audiencias (desde agosto de 2016), en Mendoza 2.274 (desde agosto de 2017), en Santa Fe 611 (desde abril de 2018), en Formosa 438 (desde agosto de 2017), en San Luis 418 (desde junio de 2017) y en Entre Ríos 254 (desde julio de 2018).

²⁷ Refiere a un 75%, ya que el resto es menor, teniendo en consideración que el plazo de 90 días (luego llevado a 120) fijado en la prueba piloto entre la audiencia preliminar funciona como termino máximo y no como mínimo.

²⁸ Aclaró que la medición se efectuó sobre seis jurisdicciones ya que las demás se incorporaron recientemente.

de 5.684, de las cuales 2.900 fueron por conciliación sea en las audiencias referidas o por presentación de acuerdo transaccional antes del dictado de la sentencia.

Sobre la base de los resultados obtenidos, debe reconocerse que la prueba piloto ha iniciado un proceso de transformación que invita a seguir el modelo. Ello, sin perjuicio de la discusión académica sobre los modelos y principios procesales que se deben ajustar a la transformación eventual de las normativas.

Seguidamente, nos referiremos en detalle a las pautas del protocolo y especialmente a la experiencia en la provincia de Buenos Aires, que ha sido pionera en el proyecto.

3. La implementación de la oralidad en la Provincia de Buenos Aires (proyecto de Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento del Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

Mediante la Res. 1904/2012 ²⁹ la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires autorizó la realización de una *“Prueba Piloto destinada a la videograbación del desarrollo de audiencias que sean susceptibles de recepción unificada de prueba dispuestas en causas judiciales (v.gr. absolución de posiciones, testimonial, explicaciones de Auxiliares de la Justicia etc.)”*.

El sistema se denomina “Cícero” y consiste en videograbar en formato DVD las audiencias, y se firma electrónicamente por el Juez y funcionario actuante.

En dicha resolución la Corte hace hincapié en interés del mejoramiento del servicio de justicia. Que esa modalidad, encuentra sustento en la interpretación analógica de los medios previstos en lo dispuesto por el art. 126 del CPCC, no resultando óbice para ello lo dispuesto en el inciso 5º) del art. 125 del mencionado cuerpo legal, *“dado*

²⁹ Resolución N°1904/12, Ref. Expte. n° 3001-7730-2012 del 1 de agosto de 2012. Disponible en <http://digesto.scba.gov.ar/ics-wpd/textbase/RC%201904%2012.doc> (ultimo acceso 23/10/2018).

*que el archivo de texto que produce el sistema se asimilaría al acta con relación abreviada de lo acontecido durante la audiencia que debe confeccionar el Secretario y ser suscripta por los intervinientes del acto”.*³⁰

El Címero Tribunal también funda la decisión en principio de inmediación y economía procesal al destacar que “...*al propio tiempo han de tenerse en cuenta razones de economía procesal que robustecen el andamio de la experiencia propuesta (vgr. tiempo de duración del acto, consulta rápida y directa de lo actuado por parte de los justiciables y el órgano jurisdiccional), y la facilitación de materializar el principio de inmediación, permitiéndose resolver inmediatamente las incidencias que pudieran suscitarse durante el transcurso de la audiencia; sin mengua del resguardo que la presencia del magistrado junto al funcionario actuante -que sellarán digitalmente el documento-, trae aparejado”.*

También dejó abierta la prueba a recomendaciones y conclusiones de los integrantes de la prueba piloto.³¹

Luego, por Resolución N° 3683/12³², en virtud de las posibilidades técnicas y los resultados altamente favorables informados por los distintos operadores y los justiciables, se establecieron reglas y recomendaciones para el uso de la herramienta. También se adhirieron otros juzgados³³.

Las pautas de esta resolución se pueden resumir en los siguientes puntos: a) la modalidad de celebración se comunicará con la notificación del acto de apertura a prueba o en la fijación de la fecha de audiencia (art. 4 de la Res SCBA 3683/12); b) se recomienda la celebración una audiencia que unifique la recepción de la totalidad de la prueba (art. 5 Res SCBA 3683/12);

³⁰ Cfr. Considerandos de la Res. 1904/12.

³¹ La prueba piloto se efectuó en los Juzgados en lo Civil y Comercial N° 1, 5 y 14 de La Plata y N° 1 de Azul con sede en Olavarría. Se realizaron simulacros de audiencia y se contó con la asistencia permanente de personal de Subsecretaría de Tecnología Informática.

³² Expte. 3001-7730/2012, SCBA Resolución N° 3683/12 del 19 de diciembre de 2012. Disponible en <http://digesto.scba.gov.ar/ics-wpd/textbase/RC%203683%2012.doc> (último acceso 23/10/2018).

³³ Dependencias N° 2, 9, 10 17 y 23 del departamento judicial de La Plata y por Resolución Pres. N° 154/13 se distribuyó la disponibilidad horaria entre los mismos a fin de ordenar el uso de la sala acondicionada para la herramienta informática.

c) el desarrollo del acto debe realizarse bajo la indefectible dirección del Juez y en presencia del Secretario (o Auxiliar Letrado que lo sustituya), ambos con firma digital autorizada (art. 1 y 3 Res SCBA 3683/12); d) el acto será integralmente documentado mediante el Sistema CICERO validado por la SCBA, el que permite además del resguardo en el servidor del Poder Judicial, las copias para el expediente y las partes, y la generación automática de un acta con los datos y registros básicos de lo actuado en formato papel (art. 2 Res SCBA 3683/12); y, e) resulta esencial para la utilización ordenada de la sala acondicionada la coordinación para la adecuada participación de los interesados y el cabal cumplimiento de los turnos (art 6).

Con ese panorama e iniciativa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el año 2016 plasmó un Acuerdo Marco³⁴ y Acta Complementaria³⁵ con la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que dio continuidad al proyecto piloto impulsado por aquella Res. 1904/12, mediante la actualización de la misma por la Res. 2761/16³⁶.

Trasciende el objetivo del acta complementaria, ya que reza "*...las partes acuerdan en llevar adelante un proyecto de Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento del Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, cuyos objetivos son reducir los plazos totales del proceso de conocimiento, a través del control efectivo de la duración del periodo de prueba; y aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales a través de la inmediación del juez y concentración de la prueba en audiencias orales*".

³⁴ El Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica suscripto entre la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el día 6 de julio pasado conforme Resolución N° 870/16, registrado bajo el N° 393 de la SCBA.

³⁵ En fecha 27 de octubre de 2016 se suscribió el Acta Complementaria N° 1, conforme Resolución N° 2400/16 de la SCBA.

³⁶ Por Expte. 43/16 de fecha 02 de noviembre de 2016. Disponible en <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=36069&n=Ver%20Resoluci%F3n%202761-16.pdf> (último acceso 24/10/2018); aquí se designa una Comisión para la implementación y seguimiento y se suman 55 juzgados de toda la provincia. Formalmente la práctica se inició en Junio de 2016, ello sin perjuicio que otros juzgados utilizaban el sistema de videograbación conforme la Res 1904/12.-

En ese andarivel el Ministerio de Justicia inició una especial capacitación de dos jornadas para los magistrados y lanzó una primera publicación de objetivos y doctrina sobre el proyecto.³⁷

La segunda edición de 2017 contiene una serie de indicadores conforme los objetivos planteados.

Las principales metas y resultados del proceso fueron: a) obtener una tasa de celebración de audiencias preliminares y de audiencias de vista de causa del 80%; alcanzándose en un 80% la meta fijada, b) lograr un número determinado de celebración de audiencias preliminares por departamento judicial; la meta alcanzada fue del 80% c) alanzar un número determinado de audiencias de vista de causa en forma mensual; el testeo arrojó que se alcanzó la meta en un 805 y d) lograr la conciliación; la meta fue alcanzada en un 20%.

Los resultados también apuntan a la satisfacción en cuanto a trato durante la audiencia de los justiciables y abogados. Sobre un total de 499 de los primeros encuestados el nivel de satisfacción fue del 98.8%. Para los letrados, sobre un total de 812, fue de un 99.51%³⁸.-

Es importante destacar que uno de los pilares de este proyecto es el impulso procesal de oficio para lograr que el periodo de prueba se acote, disponiendo un máximo de 90 días, que actualmente fue elevado a 120.

En efecto, el protocolo que alienta la prueba piloto se basa en las premisas del CPCC provincial y contiene tres etapas para su implementación; a) audiencia preliminar, b) etapa preparatoria de la audiencia de vista de causa y, c) audiencia de vista de causa.

³⁷ “Nueva Gestión Judicial. Oralidad en los procesos civiles”. Justicia 2020 y Ministerio de Justicia y derechos Humanos con la coordinación de Héctor Mario Chayer y Juan Pablo Marcet. Ed Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Informática Jurídica. Disponible en www.saij.gob.ar y de distribución gratuita.

³⁸ Cfr. Chayer – Marcet – Soto “*Calidad en la gestión: indicadores y metas*”, en “Nueva Gestión Judicial. Oralidad en los procesos civiles”, ob. cit. Segunda edición febrero de 2017.-

Audiencia preliminar: con sustento en el art. 34 inc 4 y 487 del CPCC debe convocar a la audiencia preliminar ³⁹ en un plazo no mayor de 10 días de trabada la litis y se lleva adelante con la presencia del juez quien debe tener conocimiento previo de los escritos postulatorios.

En esta etapa se apunta a que el juez –previo consenso de las partes- elaborare *“...un plan de trabajo...quien establecerá con claridad la distribución de cargas entre las partes y letrados, por un lado, y el órgano jurisdiccional, por el otro, a fin de arribar a la audiencia de vista de causa con la razonable perspectiva de poder cumplir plenamente con la producción de los medios probatorios”*.

Reza el Protocolo de Gestión de la Prueba ⁴⁰ que: *“El juez deberá: 1.1 Invitar a las partes a una conciliación o encontrar otra forma de solución de conflictos, que se deberá acordar en la audiencia. 1.2. En caso de no lograrse una solución alternativa del conflicto, determinar los hechos conducentes y controvertidos sobre los cuales versará la prueba (art. 362 CPCCBA)”*.

También en esta etapa deberá evaluar el magistrado si corresponde aplicar la carga dinámica de la prueba y comunicárselo a las partes (art. 1735 CCyC), criterio que debe estar fundado *“...y se deberá permitir a la parte sobre la que recaiga una exigencia especial probatoria, la producción de elementos de convicción que hagan a su defensa (art. 34, inc. 5ª, CPCCBA)”*, otorgando –de ser necesario- *“...un plazo de cinco días para cumplimentarlo o bien fijar nueva audiencia en el plazo de cinco días donde deberán ser ofrecidos los medios probatorios, siempre que en el mismo*

³⁹ El protocolo prevé la aplicación la audiencia existente en la legislación nacional, art. 360 del CPCN ya comentado.

Recomendamos la lectura del trabajo de Ángela E. Ledesma al respecto, quien destaca que la celebración de esta audiencia –con presencia del juez- es *“el deber ser”* hacia la aplicación de la oralidad, conjuntamente con la previsión del inc. 5 de este mismo artículo capitalino, aunque su delegación desvanece el objetivo. *“Audiencia Preliminar. Un paso hacia la Oralidad”* en Jornada sobre procesos por audiencias y oralidad en material civil, comercial y laboral. Cuadernos de Fundejus Nro. 12, Marzo de 2015. ISBN 978-950-9520-01-5 Ed. Grafica Sur Editora SRL, pág. 81 y ssgtes.

⁴⁰ Nueva gestión judicial, ob. Cit. Soto – Eseverri – Oteiza, “Protocolo de gestión de la Prueba”, p. 65 y ssgtes.

*momento no pueda cumplimentarlo, ya sea con ofrecimiento espontáneo de testigos, pericial de la especialidad concreta, etc.”.*⁴¹

En dicha audiencia se proveerán las pruebas que se consideren admisibles (art. 362 CPCC), indicando las cargas procesales a fin de que obren con diligencia, bajo apercibimiento de sanción de caducidad (arts. 400, 408, 430 y 432 CPCC). Y se coordinará toda la producción de la misma para ser producida en la vista de causa (testimonial, pericial, informativa, etc.).

Se hace referencia a la pericia mecánica accidentológica, formando especial énfasis en las constancias de los sumarios criminales, los que pueden ser incorporados al proceso a criterio del juez, quien debe *“...expedirse sobre la utilización de dichos actuados a esos fines, resguardando el derecho de defensa de las partes”*.

En esa oportunidad se fija la audiencia de vista de causa *“...en el plazo máximo de 90”*, que puede ser menor.

Etapas preparatorias de la audiencia de vista de causa: *“En la presente etapa se ejecutan las cargas procedimentales que les corresponden al juez (y su equipo) y a los litigantes, previamente delimitadas en el plan de trabajo diseñado en la audiencia preliminar”*.

En ese sentido, ardua es la labor jurisdiccional para lograr converger, junto con las partes a la audiencia de vista de causa con las pruebas pericial e informativa producida. Asimismo el juez debe organizar la producción de la prueba confesional, testimonial y explicaciones a peritos en un solo encuentro mediante el sistema de videofilmación Cícero (arts. 408, 430 y 432 CPCC; Ac 3863/12 SCBA).

⁴¹ Kemelmajer de Carlucci, Aida. *“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*. Segunda Parte. Análisis de doctrina y Jurisprudencia. Ed. Rubinzal – Culzoni. 2016. Pág. 239, hace especial referencia al carácter imperativo de la regla y por ende su aplicación inmediata indicando las líneas argumentales que ocurrieron al respecto. Sin embargo no coincide con la doctrina y casuística y reafirma su postura al considerar que el art. 1735 del CCyC garantiza el derecho de defensa, conforme su segundo párrafo, y que la teoría es de aplicación frente a la ausencia de prueba y como regla de clausura.

Y finalmente se desarrolla la audiencia de vista de causa: En esta etapa deben concurrir las partes con sus letrados y resulta inexcusable la presencia

La audiencia de vista de causa se debe registrar por el sistema de videograbación validado por el Poder Judicial ⁴² y se recomienda como esencial contar con el dictamen pericial. La concurrencia del perito a la audiencia no es obligatoria, ello debe ser evaluado por el juez en cada caso.

En dicho encuentro el juez debe invitar a las partes a una conciliación o encontrar otra forma de solución de conflictos⁴³. En caso de fracasar, se produce la prueba.-

El protocolo alienta la implementación del “método de la libre interrogación en forma previa o posterior a la formulación del pliego de posiciones (arts. 34, inc. 5ºa, y 413 CPCCBA)”⁴⁴. Luego la prueba testimonial. Acompañar el dictamen pericial y cuando el dictamen se presente de forma contemporánea a la audiencia de vista de causa, se notificará a las partes. Y en el supuesto de que el perito esté presente, se dará lugar al pedido de explicaciones de las partes y el juez también requerirá las explicaciones que estime necesarias⁴⁵.

⁴² Res. SCBA, 3683/2012.

⁴³ Cabe destacar que es la segunda oportunidad en donde de manera intraprocesal el protocolo prevé la conciliación. De esta manera observamos que el primer intento de esta naturaleza es en la audiencia preliminar (cfr. Art. 360 del CPCN). De esta manera se perfila que el protocolo atiende con énfasis a la tendencia procesal que advierte que la autocomposición es una importante herramienta para los justiciables.

Al respecto destacamos el trabajo de Rojas, Jorge A. *“Implementación de Nuevos Sistemas de Conciliación de Conflictos”* pág.3. XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Modelo de Justicia: estudio actual y reformas procesales. La reforma de la Justicia: nuevos caminos. Jujuy. 2015. Ponencias Generales. Imprenta. Lux S.A Santa Fe, 2015.-

⁴⁴ Cfr. Protocolo coitado en nota 36.

⁴⁵ Sobre la introducción de la prueba pericial en la audiencia de vista de causa, recomendamos la lectura de la exposición de Joan Picó I. Junoy *“La Oralidad en el Proceso Civil Español. Especial atención a la aplicación de la prueba pericial escrita”*, ya que la modalidad del protocolo se ajusta a la LEC española. El autor refiere el éxito de esta modalidad a partir de ciertas condiciones mínimas que garanticen la contradicción oral por las partes, el juez y la libre valoración al momento de sentenciar.

Ponencias generales y ponencias seleccionadas”. XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santiago del Estero. Año 2017. Talleres Gráficos de Imprenta LUX S.A, Santa Fe.

En ese mismo acto el juez “...debe examinar el contenido probatorio de la causa penal, especialmente las pericias accidentológicas que coadyuven al conocimiento de la mecánica del accidente de tránsito”.

Acompañar los informes remitidos por las respectivas oficinas.

Y para el caso que existan pruebas pendientes, de deben fijar las pautas para llevarla a cabo.

También debe evaluarse el desistimiento de la prueba superflua que reste producir, por las partes o de oficio por el juez. Y determinar las caducidades o negligencias, dar traslado cuando corresponda y resolver, en ese mismo acto.

Para el supuesto excepcional que reste la declaración de testigos, se determinará la fecha de declaración —solo si se justificó la imposibilidad de comparecer en debida forma—⁴⁶.

Seguidamente, en caso de que no queden medios pendientes de producción, se certificarán la prueba a los fines que la causa quede en estado definitivo (art. 481 del CPCC).

Al respecto cabe sopuntar que se advierte una posición muy activista a la hora de administrar el proceso civil, dando un giro a la interpretación del principio procesal dispositivo y bogando por la transformación del actual juez “director” hacia el juez “administrador”.

Si bien compartimos los objetivos del proyecto y sus metas, no podemos dejar de advertir lo cuidadoso que debe ser el Magistrado en pos de no violentar ninguna garantía constitucional y convencional del debido proceso. De allí que es necesaria la capacitación previa de los magistrados, tal como es efectuada por el Ministerio de Justicia, y abogados para enfrentar esta “revolución de oralidad”.-

A ello cabe sumar los cambios sustanciales que el Código Civil y Comercial ha introducido en materia probatoria⁴⁷, lo que debe ser cuidadosamente articulado con la ley procesal local.

⁴⁶ Cfr. protocolo cita nota 36

4. Conclusiones.

Ya nos hemos referido en el punto anterior a los alentadores indicadores que ha arrojado la implementación de esta prueba piloto⁴⁸.

Queda por debatir, en pos de los que consideran necesaria una futura reforma procesal local, el gran activismo judicial que se observa en las bases de la prueba piloto y sin lugar a dudas el rumbo de tinte inquisitivo del proceso, desde la traba de la litis.

Consideramos que no se debe perder de vista aquellas conclusiones a las que tiempo atrás arribaba el maestro Morello al conjugar la tensión constante entre progreso y civilización materia civil y el regreso a las fuentes de una justicia más humana, justicia informal y de tinte privado. Y que el apego al tecnicismo o conceptualismo procesal atenta contra un gran objetivo que es, dificultar el acceso del hombre a conocer cuáles son sus derechos *"...y al modo de defenderlos cuando llega la situación de crisis, desconocimiento o lesión de los mismos"*⁴⁹.

Para algunos autores ⁵⁰ resulta incomprensible que en estos últimos dos años se esté avanzando hacia un modelo de proceso no penal de tipo

⁴⁷ Enrique M. Falcón *"La prueba en el Nuevo Código Civil y Comercial. Visión panorámica"*. Revista de derecho procesal. Número extraordinario de 2015. Introducción a las normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe. 2015. p. 51 y ssgtes.

⁴⁸ Ver apartado anterior2. Evolución y estado actual de la oralidad en los procesos no penales en la Argentina. ; Nota 18 de este trabajo Cfr. Conferencia de Héctor Mario Chayer, coordinador del programa Justicia 2020 de Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación" en Encuentro Nacional "Reforma de la Justicia Civil Argentina: oralidad y gestión". 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2018. Ciudad de Mendoza.

⁴⁹ Morello, Augusto M. "Tendencias dominantes en la litigación civil". Los Congresos internacionales de Derecho Procesal. Ed. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe. 2002, pág. 151 y ssgtes.

⁵⁰ Calvino, Gustavo. En una reciente entrevista, el Dr. Calvino, quien integra una comisión del Ministerio de Justicia de la Nación que está trabajando en la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, enfatizó que *"las provincias están siguiendo esa dirección que incluye indefectiblemente la oralidad civil"* y mencionó como pionera la provincia de Mendoza que ya promulgó un nuevo Código Procesal Civil, con oralidad.

Agilidad y transparencia: La oralidad *"sirve para que se agilicen algunos casos, pero la oralidad no es un cambio de sistema de justicia, ni de modelo que continuará centrado en la función jurisdiccionalista o sea centrado en la figura del juez y por lo tanto los procedimientos donde se incorpore la oralidad, si se trabaja bien, hay infraestructura y capacitación, redundará en acortamiento de los plazos procesales"*.

inquisitivo, sobrecargando de tareas a los organismos jurisdiccionales y abogados que además no se encuentran preparados para la oralidad. Entienden que la oralidad necesita de una seria capacitación previa y una mutación seria de la estructura de las dependencias judiciales.

Lo cierto es que son tiempos de muchos cambios, y que ellos son necesarios para el mejoramiento del servicio de justicia como así se hiciera con la sanción del Código Civil y Comercial, digesto que ha aportado imperativamente normas procesales que se han aplicado si inconvenientes⁵¹.

El sistema federal argentino lleva a la necesidad de que autónomamente cada provincia tome sus decisiones en cuanto a la ley procesal y hemos señalado que no todo cambio legislativo ha sido exitoso en las prácticas⁵².

De ahí que en lo inmediato, esta prueba piloto parece ser la mejor oferta que ha recibido la justicia en varios años. Ya evaluados los beneficios de su aplicación, se vislumbran tiempos de debates serios sobre una reforma procesal local que prevea la capacitación previa de todos los intervinientes en este nuevo paradigma, de manera de cimentarla desde otros aspectos, esto es no solo el empírico o estadístico, las bondades en los resultados jurídicos⁵³.

Las Universidades, Colegios de Abogados deberán también ser futuros pilares de los cuatro cimientos⁵⁴ que sostienen el proyecto de

En cuanto a la intermediación mencionó que *"el juez debe estar presente en las audiencias porque es donde recibe la información. La oralidad funciona en la medida en que haya intermediación por eso las reformas del Código van a exigir que el juez esté presente durante todo el tiempo y resuelva el conflicto"*.

⁵¹ Ob. Citada nota 41 Kemelmajer de Carlucci, Aida.

⁵² Hay que bogar para que todos los sistemas procedimentales aseguren la aplicación de los principios procesales que rodean a la oralidad herramienta eficaz en la solución de conflictos jurisdiccionales.

⁵³ Existe un Anteproyecto de Código procesal Civil Comercial y de Familia en la Provincia de Bs As. que tiene estado parlamentario – Cámara de Senadores, septiembre de 2018-; incluye la oralidad e intermediación entre otros grandes cambios, pero empezaría a regir a partir de 2021 y tiene su fuente en el Colegio de Abogados de La Plata.-

⁵⁴ Nos referimos a los *"motores de la reforma"* señalados en la Conferencia de Héctor Mario Chayer, coordinador del programa Justicia 2020 de Ministerio de Justicia y derechos

implementación de oralidad – o proceso por audiencias -, de esta manera se garantizarán derechos fundamentales, tales como el de la tutela judicial efectiva, publicización del proceso, principio dispositivo, oralidad y sociabilización del proceso no penal⁵⁵.

En suma, consideramos que el proceso hablado con sus especiales características de publicidad, inmediación y concentración procesal, se presenta como un útil instrumento a los fines de recuperar los niveles de confianza de la sociedad en el sistema de justicia civil argentino.

Humanos de la Nación” en Encuentro Nacional “Reforma de la Justicia Civil Argentina: oralidad y gestión”. 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2018. Ciudad de Mendoza (ver nota 20 de este trabajo).

Los pilares son: a) apoyo de las Cortes- liderazgo de los jueces, b) equipos de videograbación; c) informes de seguimiento trimestral y, d) impulso del Ministerio de Justicia.

⁵⁵ Otros autores consideran que los principios rectores de la oralidad son: inmediación, concentración, celeridad y publicidad que sumados arrojan la oralidad, sobre la base del principio dispositivo atenuado más el de colaboración.

Al respecto ver Fernández Balbis, Amalia “*La prueba en la oralidad. El desafío del cuándo y cómo*”. Revista de derecho procesal. Año 2016-02. La Prueba en el Código Civil y Comercial de la nación. Ed. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe. 2016. Pág. 157 y ssqtes.

